



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0018VI2022** de fecha **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0018VI2022** de fecha **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **12 doce de abril del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **12 doce de abril del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 35



ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

CUARTO.- En fecha **13 trece de junio del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-006/2022**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **17 diecisiete de junio del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **04 cuatro de julio del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **06 seis de julio del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero y segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: “Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0018VI2022** de fecha **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.
2. Se encontró **fuera del almacén** temporal de residuos peligrosos, específicamente lo siguiente: 1 tambo metálico que contenía trapos impregnados y lámparas fluorescentes usadas, a un costado de la puerta de acceso del almacén; 8 garrafas plásticas color azul, 5 tambos plásticos, 5 cubetas metálicas, todos contuvieron material peligroso y 1 cubeta color negro de 19 litros de capacidad que contuvo grasa, estos se encontraron a un costado del área de chatarra.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora.
4. El **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio **1131** de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **12 doce de abril del año 2022 dos mil veintidós**, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto del C. Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0018VI2022**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXX** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado Juan José Barragán Abascal, Titular de la Notaría Pública número 171 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de poderes que

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

realiza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de los C. Francisco Javier Díaz Marmolejo,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Anibal Santos Hernández.

Es de indicar que las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-006/2022** de fecha **13 trece de junio del año 2022, dos mil veintidós**, como a continuación se reproduce:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

En el momento de la visita al Almacén temporal de residuos peligrosos el inspector solo tomo la fotografía por la parte de arriba del tambo y un solo ángulo y las etiquetas se encontraban a la mitad del tambo, en el anexo 1 podrán observar los tambos que están con la etiqueta de identificación, cabe aclarar que al momento de la tomas de fotos nunca se nos dijo que finalidad tenían o que estaban buscando, si no hasta el momento de la firma del acta, ya que de lo contrario se hubiera mostrado donde se encontraba la etiqueta por lo cual solicitamos sea desvirtuado este punto ya que no estamos incumpliendo el artículo.

Exhibió la siguiente documental:

- Cinco hojas con **impresiones fotográficas a color**, en las que se indica que corresponden a tambos con etiquetas de identificación:

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NO se logra distinguir** con claridad todos los datos asentados en las etiquetas de identificación, por lo que NO se tiene la certeza de que las etiquetas contengan los requisitos mínimos de identificación requeridos por la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. Se encontró **fuera del almacén** temporal de residuos peligrosos, específicamente lo siguiente: 1 tambo metálico que contenía trapos impregnados y lámparas fluorescentes usadas, a un costado de la puerta de acceso del almacén; 8 garrafas plásticas color azul, 5 tambos plásticos, 5 cubetas metálicas, todos contuvieron material peligroso y 1 cubeta color negro de 19 litros de capacidad que contuvo grasa, estos se encontraron a un costado del área de chatarra.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Manifestó literalmente lo siguiente:

Con respecto al primer lugar (fuera del Almacén temporal) que hacen mención que encontraron tambo y lámparas, bajo protesta de decir la verdad en el momento de la visita del inspector al almacén temporal de residuos peligrosos, el inspector observó que había una persona trabajando en la limpieza del Almacén temporal de residuos peligrosos, al momento de hacer la limpieza sacan los tambo vacíos y con poco material que estaban cerca de la puerta para poder llevar a cabo la limpieza de manera adecuada, la empresa siempre ha estado comprometida con el cuidado de medio ambiente siempre tiene el almacén cerrado y el acceso restringido así como nunca excede el 80% de la capacidad en el **anexo 2** podrán evidenciarla fotográfica de la señalización a la entrada del almacén por lo cual solicitamos sea desvirtuado este punto ya que no recurrimos en ninguna violación a la ley.

Con respecto a la segunda ubicación donde mencionan que encontraron 8 garrafas plásticas color azul que contuvieron material peligroso, 5 tambo plásticos que contuvieron material peligroso, 5 cubetas metálicas que contuvieron material peligros, 1 cubeta de 19L color negro que contuvo grasa, bajo protesta de decir la verdad se comento que esos tambo se regresan al proveedor que nos vende los productos químicos, en ningún momento se hace

Exhibió la siguiente documental:

- Dos hojas con **impresiones fotográficas a color**, en las que se indica que corresponden a tambo vacíos.
- Fotocopia de dos **vales de envases a préstamo**, uno emitido por Pulcra Chemicals, de fecha 06 de abril de 2022, a nombre del cliente DILTEX, S.A., en el que se asienta que se reciben 3 tambo propiedad de PULCRA, los cuales se entregarán en la próxima entrega; el otro vale es de PEROXIQUIMICOS, S.A., el cual no es muy legible, solo se alcanza a distinguir que por la devolución de dos porrones.
- Diez **memorándums** en los que se indica que son por concepto de **devolución** de porrones o tambo a diversos proveedores en distintas fechas del año 2022.

De la **valoración** que se realiza a lo manifestado, así como a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que, los envases que fueron observados por los inspectores actuantes afuera del almacén temporal de residuos peligrosos se trata de **envases que se devuelven a los proveedores** contra entrega del material que reciben, por lo que en tal sentido NO se consideran residuos peligrosos, ya que los proveedores los reúsan para envasar el mismo material que surten a sus clientes, motivo por el cual se determina que **desvirtúa la irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 25



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora.

Manifestó literalmente lo siguiente:

4.-Con referencia la punto 11 del acta en que se establece si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la LGPGIR, en particular que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos, en los artículos 40,41 y 42 de la LGPGIR fracción I del artículo 71 del reglamento de la LGPGIR, al respecto nos observan " quien atiende la diligencia presenta bitácora de generación de residuos peligrosos. Es importante señalar que no se encuentra requisitados los campos de ingresos y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos.

En el **anexo 4** podrán ver copia simple de las bitácoras debidamente requisitada, por lo cual solicitamos sea desvirtuado este ya que los registros coinciden con los manifiestos, fechas de salidas y entrada y cabe señalar que los que no tienen lleno la parte de salida es porque aún no se han llevado los residuos, este se llena hasta que son retirados del almacén temporal de residuos peligrosos.

Exhibió la siguiente documental:

- Copia fotostática de **bitácora de residuos peligrosos**, constante de 12 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado, en la que se asientan los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del periodo comprendido del 28 de mayo de 2021 al 01 de abril de 2022.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que ya se encuentra requisitada en todos sus datos, pero en virtud de que en visita de inspección, derivado de la revisión realizada por los inspectores actuantes a **la bitácora de residuos peligrosos, se observó que NO se encontraban asentadas algunas fechas de ingreso y de salida** de residuos peligrosos y que conforme a lo asentados en las columnas de manejo, estos ya habían sido enviados a disposición final, como se corrobora con la fotocopia de la bitácora que fue agregada al acta de inspección, por lo que se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. El **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio **1131** de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original.

Respecto de la citada irregularidad NO se hizo manifestación alguna, sin embargo, es de indicar que exhibió la siguiente documental:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

- Dos copias fotostáticas de los **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los números 2022-0958 (folio 1131) y 2022-0960 (folio 1146) con fechas de embarque 25 de enero de 2022 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

De la **valoración** que se realiza a la documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que corresponde a una copia fotostática del original del Manifiesto exhibido en la visita de inspección, el que se encuentra debidamente requisitado en todas sus partes, pero en virtud de que en visita de inspección solamente se mostró la copia al carbón que deja el transportista, existe la presunción legal de que el original del manifiesto NO estaba en poder del establecimiento inspeccionado, lo que no fue negado por este, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 4.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó NI subsanó** la irregularidad 1, **desvirtuó** la irregularidad 2 y **subsana** las irregularidades 3 y 4.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos NO se encuentran identificados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

3. La bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encuentra debidamente requisitada, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. El manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio 1131 de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, **se deberán observar** los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados. Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de **sesenta días naturales**, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar la irregularidad que NO fue desvirtuada NI subsanada, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impuso la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. El establecimiento deberá **presentar evidencia** clara y suficiente mediante la cual acredite plenamente que **realiza el identificado de los envases** en los que deposita los residuos peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15** **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a la transcrita Medida Correctiva, encontrando lo siguiente:

En fechas **04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia, **escrito** signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual exhibe documentales tendientes a dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento, las que se valoran como se indica a continuación:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá **presentar evidencia** clara y suficiente mediante la cual acredite plenamente que **realiza el identificado de los envases** en los que deposita los residuos peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Impresión fotográfica a color**, inserta en una hoja tamaño carta, en la que se observa dos tambos metálicos color negro con etiquetas adheridas a los mismos.
- **Etiqueta adherible de identificación**, que en escrito de manifestaciones se indica es la que se coloca a los tambos en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
- Copia fotostática simple del **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el folio número 1131, con fecha de embarque 25 de enero de 2022 y fecha de recepción por el destinatario final el 26 de enero de 2022.
- Copia fotostática simple de la hoja 13 de 14 del **Acta de Inspección número HI0018VI2022**, escrita por ambos lados.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia en la impresión fotográfica a color que ya fueron identificados los tambos metálicos en los que se depositan los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado, y en la etiqueta adherible de identificación se observa que contiene los siguientes datos: Nombre del residuo, logos de las características CRETIB, en la que se tacha la característica que corresponda al residuo peligroso envasado, así como los datos del generador, los datos del destinatario final y el equipo de protección a utilizar, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 1**.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0018VI2022** levantada el día **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 35

ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora.
4. El **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio **1131** de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos contaminados con materiales peligrosos, filtros usados con aceite, envases y tambos vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.** los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en bitácora de generación de residuos peligrosos, exhibida por la empresa.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 35



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre debidamente requisitada, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad** y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-006/2022** de fecha **13 trece de junio del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de tela de punto**, cuenta con **1,100 empleados** y es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de 19000 metros cuadrados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 14 del Acta de inspección número **HI0018VI2022**.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo fijo de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos, Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 19 de escritura pública número 45,076 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado Juan José Barragán Abascal, Titular de la Notaría Pública número 171 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de poderes que realiza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de los C. Francisco Javier Díaz Marmolejo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Anibal Santos Hernández, la cual fue exhibida con escrito de manifestaciones al acta de inspección. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 35

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, que NO fue desvirtuada:

1. Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora.
4. El **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio **1131** de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original.

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial,*

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

*mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 35



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **Los envases en los que se depositan los residuos peligrosos NO se encuentran identificados;** y en

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 35

ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

virtud de que **da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se indicó: El establecimiento deberá **presentar evidencia clara y suficiente mediante la cual acredite plenamente que realiza el identificado de los envases en los que deposita los residuos peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**; es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: Se encontró **fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente lo siguiente: 1 tambo metálico que contenía trapos impregnados y lámparas fluorescentes usadas, a un costado de la puerta de acceso del almacén; 8 garrafas plásticas color azul, 5 tambos plásticos, 5 cubetas metálicas, todos contuvieron material peligroso y 1 cubeta color negro de 19 litros de capacidad que contuvo grasa, estos se encontraron a un costado del área de chatarra**; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles al levantamiento de acta de inspección el establecimiento inspeccionado exhibe documentales mediante los cuales acredita que los envases que fueron observados por los inspectores actuantes afuera del almacén temporal de residuos peligrosos se trata de **envases que se devuelven a los proveedores** contra entrega del material que reciben, por lo que en tal sentido **NO** se consideran residuos peligrosos, ya que los proveedores los reúsan para envasar el mismo material que surten a sus clientes, motivo por el cual se determinó que **desvirtuó la irregularidad 2**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La **bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encuentra debidamente requisitada, específicamente en los apartados de fechas de entrada y salida, lo que se constata con la información obtenida de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los que se observa que se enviaron a disposición final residuos peligrosos en los meses de agosto a noviembre, lo que NO está asentado en la bitácora**; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe bitácora que ya se encuentra requisitada en todos sus datos, con lo que **NO desvirtúa** pero **SI SUBSANA** la citada

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

irregularidad, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva; es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: **El manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio 1131 de fecha de embarque 25 de enero de 2022, NO se encuentra requisitado en el apartado de destinatario, no obstante haber transcurrido los 60 días que establece el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que el generador reciba el manifiesto original;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe una copia fotostática del original del Manifiesto exhibido en la visita de inspección, el que se encuentra debidamente requisitado en todas sus partes, pero en virtud de que en visita de inspección solamente se mostró la copia al carbón que deja el transportista, existe la presunción legal de que el original del manifiesto NO estaba en poder del establecimiento inspeccionado, lo que no fue negado por este, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, con lo que NO desvirtúa pero SI SUBSANA la citada irregularidad; es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos**

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 29 de 35



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

mexicanos en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 31 de 35





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 35



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío

Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 35

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 35



ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00017-22/005**

sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado legal: C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

LEL / bmcg

Monto multa: **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 35

